



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

8.10.2020

11:15 AM

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0046

FECHA
21/09/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019055262

Céd. 048-0062863-0

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Franklyn García Liranzo**, dominicano, mayor de edad, Codia No.19135, con domicilio profesional abierto en la calle A, Mata Hambre, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632019055262, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019055262, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiuno (21) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"El expediente fue rechazado, debido a que excedió el plazo otorgado para las correcciones de las observaciones formuladas y el mismo fue reconsiderado mediante la Resolución No. DRMC-R-2020-00058 de fecha 29/06/2020, pero dicho expediente no está en condiciones de ser aprobado, debido a los errores que posee, incumpliendo con lo indicado en el párrafo TERCERO de dicha Resolución. Por tal razón, se mantiene el rechazo."*

VISTO: El expediente técnico No. 6632019055262 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en contra del oficio de fecha diecisiete (17) del mes de marzo dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la reconsideración porque los errores que contiene el expediente son de formas, y no de fondo"*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día segundo (02) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 86, DC 17, Provincia Santo Domingo, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Franklyn García Liranzo**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente reingreso luego del vencimiento del plazo de los 30 días corridos para subsanar las observaciones formuladas y el mismo no está en condiciones de ser aprobado.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que fue presentado ante la Dirección Regional el expediente que nos ocupa, el cual fue observado en fecha 08 de febrero del 2020, según documento visualizado en la Oficina Virtual Mensuras. En fecha 20 de febrero del 2020, tomamos conocimiento mediante notificación de correo, de que el expediente de referencia, el cual fue depositado en fecha 16 de marzo del 2020, había sido rechazado alegando lo establecido en el artículo 31, de la Resolución No.628-2009, 30 días de plazo para reintroducir, y en función de la calificación realizada (correcta). Que después de haber realizado la reconsideración pertinente para el caso, la cual nos fue acogida procedimos a realizar el depósito correspondiente del expediente de lugar, siendo este rechazado nuevamente, según oficio de fecha 21 de agosto del año 2020. En función de lo acontecido, manifestamos que la acogida de este expediente radicó en la comprobación de una calificación errónea, la cual, aun habiendo solicitado mediante correo electrónico ante la Oficina Virtual de Mensuras, que nos fuese habilitado el mismo, de forma que pudiésemos realizar la cantidad de ingresos indicadas en el Art. 31 de la Resolución No.628-2009, Párrafo III, nuevamente se nos rechaza lo que es vulneración profesional, sin dejar de mencionar el perjuicio que viene creando este acontecimiento. Ante esta situación manifestamos que estamos en desventaja ante los rechazos por observaciones, en virtud de que desconocemos las incongruencias manifestadas por los revisores actuales. Esta situación, ya que es de conocimiento de la Dirección Regional competente, por lo que, solicitamos encarecidamente que sea acogido el presente Recurso Jerárquico, sin dejar de tomar en cuenta, en primer lugar, la correcta habilitación del expediente, así como tener la debida consideración para este caso, ya que por causas ajenas a nuestra voluntad este proceso no ha podido ser culminado, siendo este el mayor deseo tanto del propietario, así como del procesional contratista. Sin querer ser inherente, pero para la efectiva calificación de este caso, sugiero que como en todo los casos de apelación, no sea la misma persona que califique este proceso, salvo su mejor parecer".*

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se constata que se incurrió en un error involuntario en el cómputo del plazo de los 30 días corridos para subsanar las irregularidades del expediente, en razón, de que el mismo fue reingresado en tiempo oportuno.

CONSIDERANDO: Que en otro tenor, el profesional habilitado expone que la acogida del expediente radicó en la comprobación de una calificación errónea, y que está en desventaja ante los rechazos por observaciones, en virtud de que desconoce las incongruencias manifestadas por los revisores actuales, por lo que, al analizar los oficios de observación y rechazo, se constata que en los mismos no se establecen las irregularidades encontradas producto de la revisión integral.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que las razones que dieron lugar al rechazo nueva vez, no han sido específicas en los errores que contiene el expediente las cuales son desconocidas por el agrimensor, y por el error involuntario en el cómputo del plazo en los días otorgados para subsanar el expediente.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

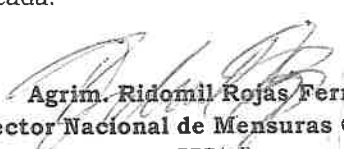
PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Franklyn García Liranzo**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019055262, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Roldomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

